



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:230 Folio:811

En la ciudad de Pergamino, los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces que integran, en la presente, la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en **Causa N° 4914-2018**, caratulada: "**DIAZ, MARCOS ANTONIO S/ INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL**", proveniente del Juzgado de Ejecución Penal de Junín, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Carlos PICCO, Fernando AYESTARAN y Guillermo GERLERO**, estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

**PRIMERA:** Es admisible el remedio impugnativo intentado?

**SEGUNDA:** En su caso, se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

**TERCERA:** Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**ANTECEDENTES**

Arriban los autos a esta instancia con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei -fs. 48/53- contra la resolución del Juez de Ejecución de fs. 41/43vta. por la que no hace lugar a la libertad condicional ni salidas transitorias, solicitado en favor del condenado Marcos Antonio Díaz Benedetti.-

Agravia a la Defensa que, a su criterio, el a quo ha hecho un análisis parcializado y arbitrario, sustentado exclusivamente sobre la forma de vida y personalidad de Díaz, sin poner el foco en que resulta el



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Servicio Penitenciario el encargado del proceso de ejecución a fin de disminuir la vulnerabilidad del condenado.-

Agravia al recurrente que el Sr. Juez a quo en su decisión denegatoria ha valorado la cuestión del impedimento legal por el delito cometido, art. 14 del C.P., aplicando con ello una barrera a la progresividad de la pena, en clara contraposición con los principios que postula la ejecución penal en lo que respecta a reinserción.-

En segundo lugar, advierte que el dictamen penitenciario no se ajusta a los parámetros dirigidos con el fin de la reinserción, señalando que el interno ha cumplido el tiempo objetivo para su libertad condicional en el año 2016, ya que la condena vence el día 29 de septiembre de 2021.-

Hace un profuso racconto de los informes penitenciarios: institucional, laboral, informe de Oficina de Visitas, sector educativo, informe integral, del cual destaca que ha cambiado su actitud, transitando en la actualidad casi un año intentando mejorar y superarse.-

Destaca que desde el área social cuenta en la actualidad con pareja estable que le brindará contención, junto con el apoyo de su hermana, su progenitora y la posibilidad de un trabajo, advirtiendo como favorable la presencia de referentes y sus lazos familiares que lo acompañan, quienes han sido su sostén y lo visitan asiduamente.-

Entiende que se puede concluir que el dictamen no se encuentra fundado en los hechos y que conforme con la jurisprudencia local como de casación provincial, esta Alzada se encuentra en condiciones de apartarse del mismo



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

concediendo la libertad de Díaz bajo las reglas y condiciones que estime correspondan al caso.-

Señala que los informes labrados por el Departamento Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario, que describen el desarrollo y desempeño de los penados dentro del establecimiento, resultan ser simples descripciones acerca de la manera en que los mismos se han conducido durante el encierro, sin resultar vinculantes para el juzgador.-

Considera que el resolutorio en crisis, no obstante mencionar que se requiere una mayor permanencia institucional no observa que no se ha delineado cual o cuales son o fueron los objetivos del tratamiento dispensado al interno al caso concreto.-

Estima que la emergencia del Servicio Penitenciario no puede de ninguna manera repercutir en los derechos de los detenidos alojados en las unidades penitenciarias de la provincia cuando éstos dan cumplimiento a los requisitos para acceder a su libertad anticipada, tal el caso autos.-

Sostiene que la sobrepoblación de todas las Unidades Carcelarias incluídas la Unidad Penal Nro. 3 y la Alcaldía 49 de Junín, donde se encuentra alojado Díaz actualmente, no permite hacer un seguimiento personalizado de cada interno u ofrecerle cupos laborales o de estudio para su pretendida reinserción.-

Por último pide que en caso que se deniegue la libertad condicional se otorguen las salidas transitorias solicitadas subsidiariamente.-

A lo que debe adunarse, que en fecha 5 de julio del corriente año, se llevó a cabo el comparendo solicitado por Marcos Antonio Díaz -condenado de autos-, quien expusiera en presencia del Dr. Mazzei, ante los



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Sres. Jueces que integran esta Cámara, cuáles son los motivos -entre ellos familiares, de salud, compromiso de cumplir las reglas que se le impongan- por los que considera es merecedor del beneficio que solicita (cfr. acta de fs. 76/vta.).-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Carlos PICCO** dijo:

El remedio impugnativo del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Fernando AYESTARAN y Guillermo GERLERO**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Carlos PICCO** dijo:

Vistas las actuaciones y analizados detenidamente los argumentos expuestos por el a quo y los agravios patentizados por el recurrente, he de adelantar que propondré al acuerdo la confirmación del decisorio puesto en crisis.-

Es que, en consonancia con lo resuelto por el Sr. Juez de Ejecución, quien ha desarrollado acabadamente los requisitos exigidos por la normativa aplicable para cada uno de los beneficios impetrados, si bien el penado Díaz se encuentra temporalmente en la instancia que prevé la



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

misma, no se configuran los restantes presupuestos objetivos exigidos en ella.-

Así, surge de la incidencia que Marcos Antonio Díaz, por sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 resultó condenado en fecha 29 de octubre de 2009 a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 45 y 165 del C.P.). Dicha pena vence el día 29 de septiembre de 2.021 (cfr. informe de fs. 3vta.).-

El informe actuarial reseñado da cuenta de que el penado se encuentra temporalmente en la instancia que prevé la normativa de aplicación, habiendo alcanzado dicho requisito en fecha 29/09/2016, no advirtiéndose que se halle alcanzado por los obstáculos impositivos del art. 17 del Código Penal.-

Sin embargo su situación encuadra dentro de las circunstancias impositivas señaladas en el art. 14 del C.P. (reformado por ley 25.892, B.O. 26/05/2004), en lo que respecta al delito por el que fuera condenado "art. 165 del C.P.", lo que se constituye en un obstáculo insalvable a los fines de la concesión del beneficio impetrado.-

No obstante lo cual, las circunstancias valoradas en el decisorio que se impugna, sobre las que el Sr. Agente Fiscal interviniente sustenta sintéticamente su oposición (fs. 38/vta.), emergen de los informes criminológicos obrantes en este legajo, de los cuales surge la inconveniencia de conceder al interno la libertad condicional pretendida.-

En este orden de ideas, entiendo que efectivamente las circunstancias fácticas tenidas en consideración por el *a quo* para adoptar la decisión



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

cuestionada, encuentran suficiente sustento en los informes criminológicos adjuntados, de los cuales surge un pronóstico de reinserción social desfavorable, y en ciertas reservas sugiriéndose además que el condenado no ha respondido a la progresividad necesaria para gozar de el beneficio que peticiona, propiciándose el paso a un régimen más autogestivo.-

En tal sentido y a fin de evaluar la efectiva concurrencia de circunstancias que ameriten apartarme del carácter desfavorable del dictamen de autos, de la compulsa de las actuaciones no he podido hallar elementos que me permitan adoptar tal temperamento en tanto y en cuanto los indicadores hallados en las constancias agregadas a efecto de resolver la presente incidencia, a mi juicio son indicadores de una situación de correspondencia entre los factores evaluados, la ponderación que de ellos se hace y el resultado al que arriba.-

Par lo cual, el a quo ha valorado los informes agregados a fs. 4/29 y 31/34, donde se observa que pese a llevar el condenado Díaz más de once años detenido en el ámbito penitenciario, a la fecha del informe (03-11-2017) se halla alojado en un régimen cerrado modalidad moderada (cfr. informe de fs. 22), no desarrolla actividad laboral ni educativa (cfr. informe de fs. 25), registra doce (12) sanciones disciplinarias, ha presentado problemas de adaptación en las diferentes unidades en las cuales estuvo alojado en el último período (U.P. N° 13 y U.P. N° 3), siendo realojado por segunda vez en la Alcaidía N° 49.-

Lo reseñado surge del informe de desempeño institucional, que además da cuenta de que Díaz Benedetti tiene relación con el personal y con sus iguales regular,



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

incide negativamente sobre sus iguales, no muestra compromiso frente a otras actividades, en ocasiones se muestra querellante y/o demandante, mereciendo Conducta Pésima cero (00,00) y Concepto Malo (cfr. fs. 22).-

Del informe psicológico de fs. 20/vta., surge que *"...en cuanto a imputación judicial... niega autoría del hecho imputado, se ausenta del acto transgresor por el cual se encuentra institucionalizado, proyectando en terceros responsabilidad..."*.-

El mismo da cuenta de que se observan fallas en la incorporación de normas institucionales, con una personalidad que denota aspiraciones más altas de lo que su propia realidad le ofrece, dejándolo con poca capacidad para iniciar procesos de reflexión o autocrítica y escaso registro en torno a sus transgresiones, sugiriéndose dar incorporación a esferas tratamentales y a ámbito psicoterapéutico en pos de tomar recursos que lo coadyuven a fortalecer proyecto vital.-

En este orden de ideas, el Informe Integral, obrante a fs. 27/28, tras analizar los distintos informes surgidos del Legajo Técnico Criminológico, estima deficitaria la trayectoria tratamental de Díaz, al no encontrarse integrado en dispositivo alguno, sugiriendo como posible medida de asistencia y tratamiento, revierta su comportamiento, como así también su posicionamiento pasivo frente a los dispositivos ofrecidos en esa dependencia y efectúe una pronta incorporación en esferas educativa, laboral y de formación profesional, en pos de fortalecer recursos y adquirir herramientas indispensables para un proyecto vital sólido, favorable para su futura reinserción socio-laboral.-

Como corolario de lo cual, el Acta Dictamen N° 496/17, obrante a fs. 29, dictamina: "es opinión de este



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Departamento Técnico Criminológico la **INVIABILIDAD** de incluir al internos **DIAZ BENEDETTI, Marcos Antonio - F.C. N° 278.339**, en el régimen de **LIBERTAD CONDICIONAL...**", sugiriéndose la integración en dispositivos tratamentales laborales y educativos, y en forma simultánea dar vista a la Dirección General de Salud Penitenciaria con el fin de evaluar la posibilidad de integrar al interno en un Tratamiento Terapéutico.-

Contrariamente a lo postulado por el quejoso, dicho análisis no implica adoptar los lineamientos de un derecho penal de autor, sino meritarse los datos objetivos para verificar en el caso, la eventual reinserción social del penado.-

*Por último, tampoco puede receptarse la queja planteada en punto a la denegatoria de las salidas transitorias impetradas, sustentada en el comportamiento carcelario observado por el interno y la progresividad de la ejecución de la pena, frente a los restantes argumentos que dan base a la decisión adoptada por el a quo, no resultando motivo atendible que pueda torcer la misma la superpoblación que, a criterio de la defensa, no permite hacer un seguimiento personalizado de cada interno u ofrecerle cupos laborales o de estudio para su pretendida reinserción.-*

Si bien el penado, cumple con el requisito temporal que prevé la normativa de aplicación, no sucede lo mismo con el resto de los extremos legales -arts. 15 y 17 de la ley 24.660, por lo que no se hallan abastecidos los presupuestos objetivos exigidos en ella para acceder a la solicitud recursiva.-

En este sentido, el Departamento Técnico Criminológico de la U.P. N° 3 de San Nicolás, da cuenta





248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de que el interno Díaz a la fecha de confección del Acta Dictamen N° 046/18 (06-02-2018), se halla alojado en Régimen Cerrado Modalidad Severa, destinado a internos con graves problemas de adaptación y convivencia.-

Ello es indicativo de que no solo no alcanzó aún la instancia correspondiente dentro del régimen de progresividad que exige el ordenamiento legal, Período de Prueba o Régimen Semiabierto Modalidad Amplia (arts. 15 Ley Nacional 24.660 y arts. 133 146 primer párrafo Ley 12.256, respectivamente), sino que además hubo un retroceso notorio, comparado con el informe del fs. 22.-

Por lo tanto el dictamen proveniente del Departamento Técnico Criminológico, en Acta Dictamen N° 046/18: "...estima **INCONVENIENTE** incluir al interno **DIAZ BENEDETTI, Marcos Antonio, - F.C. N° 278.339**, en el régimen de **SALIDAS TRANSITORIAS...**".-

Reiteradamente se ha dicho que no es una exigencia que resulte vinculante para el juez, sino que deberá ser valorado en un análisis integral de conductas y características personales, más allá de las conclusiones de los peritos sobre el desenvolvimiento intramuros del interno, resultando la decisión del Magistrado la que definirá la viabilidad del otorgamiento o no del beneficio que se solicita.-

Entonces, sopeados los distintos aspectos que fueran desarrollados hasta aquí, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el pronóstico de reinserción social que se requiere para la obtención de la libertad anticipada pretendida, resulta negativo (art. 17 ley 24.660 a contrario sensu), además de ello tampoco cumple con las previsiones del art. 15 de la ley 24.660, pues el penado no se halla en el "período de prueba" ni



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en un "establecimiento abierto o sección de éste, que se base en el principio de autodisciplina".-

Lo reseñado precedentemente permite afirmar que se encuentra debidamente fundada la resolución del Sr. Juez de grado.-

En este sentido la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Provincial, en causa N° 54.694 en fecha 27 de setiembre de 2012 ha dicho: "*... Nótese que la resolución de la Excma. Cámara no resulta de modo alguno arbitraria resultando, por el contrario, razonables los criterios que fundamentan la resolución adoptada, a saber: el informe psicológico efectuado en la persona de R. B. R. D. el que da cuenta que de parte del nombrado no existe un proceso reflexivo y crítico, tendiente a modificar cambios conductuales, exhibiendo maniobras tendientes a la negación, justificación, proyección y evasión, lo cual no le permitiría una correcta adaptación a la vida social. Y, sumado a ello, la circunstancia de que el encartado aún se encuentra bajo un régimen cerrado de modalidad estricta "de modo que no fue atravesando la progresividad necesaria para efectuar el correspondiente proceso de reinserción social".-*

El Tribunal de Casación Pcial., Sala III, en la causa N° 5413 (Registro de Presidencia N° 20021) caratulada "A., E. M. s/ recurso de casación", ha dicho: "Que el norte que debe guiar todo lo concerniente a la ejecución de las penas -sin perjuicio de sus límites- es la reeducación del interno y el régimen de progresividad, tal como surge de la normativa nacional y provincial vigente, con particular énfasis en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art 5, ap. 6 del Pacto San José de Costa Rica: "*las penas privativas de la libertad*



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados*". Por lo que la expresión *"cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios"* debe tomar en consideración no sólo las sanciones impuestas sino también todo otro dato de interés que surja de los informes oportunamente elaborados; valorados en conjunto y no separada o fragmentariamente. En este orden de ideas se ha precisado, que para tener por satisfecha la exigencia legal de un cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, *"deberá tenerse en cuenta la evolución favorable, evidenciada por el interno en su realce como persona y en su readaptación al medio"*; y que a pesar de que *"existan altibajos, interesa detectar las modificaciones de sus comportamientos que nos hablen de una conciliación de su tendencia con los requerimientos del medio"* (Confr. "Libertad Condicional: Observancia Regular de los Reglamentos Carcelarios, Mónica Rodríguez y Lidia Luengo, El Derecho T:131, 1989, págs. 747 y ss.).-

Entonces tratándose la conclusión del Departamento Técnico Criminológico del colofón de la observación integral del proceso dentro del sistema, su contundencia, amerita afirmar que el interno no ha cumplido las condiciones que le permitan acceder al derecho que invoca, desde que el instituto en cuestión es la culminación de un régimen progresivo.

Por ello, no puede seguirse la postura de la Defensa pues -al presente- la resolución no resulta arbitraria y consecuentemente, debe confirmarse la denegatoria del beneficio de libertad condicional y de las salidas transitorias, dispuesta por el Sr. Juez de Ejecución Penal, por resultar ajustada a derecho y a las



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

constancias valoradas en la presente causa (Arts. 13 del CP y 512 y ccs. del C.P.P.).-

A mérito de lo expuesto, luce ajustada a derecho la decisión impugnada, que en el particular valoró adecuadamente los informes el servicio penitenciario que aconsejaban la inconveniencia de conceder -al presente- a DIAZ ambos beneficios; informes que en modo alguno han resultados arbitrarios o infundados.-

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.-

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Fernando AYESTARAN y Guillermo GERLERO**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Carlos PICCO** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución de fs. 41/43.-

**Así lo voto**.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Fernando AYESTARAN y Guillermo GERLERO**, por idénticos fundamentos, adhieren al voto del colega preopinante.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

**R E S O L U C I O N:**

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo



248102091000669557



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 41/43 en cuanto no hace lugar al pedido de libertad condicional peticionada en favor de **MARCOS ANTONIO DIAZ**, en causa N° PI01-11950-2017 de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal de Junín.- (arts. 13, 14 del C.P.; 101 y ccs. de la ley 12.256; 17 y ccs. de la ley 24.660).-

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente devuélvase al Juzgado de Ejecución Penal de Junín.-